SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., debidamente representada por [redacted] en calidad de vicepresidente ejecutivo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00051, dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ y REYNA MARTE FERNÁNDEZ, en contra de la entidad* [redacted]*, S.A., por ser procedente y bien fundado.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00665, dictada a los tres (03) días de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TECERO****: Actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia, CONDENA a la entidad* [redacted]*, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), divididas de la siguiente manera: a) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor* [redacted]*, en calidad de padre del hoy fenecido; b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, en calidad de concubina del señor Julio César; y c) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, en su calidad de madre del difunto, esto así, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por estos; de igual manera, condena a la parte demandada al pago de los intereses, a*

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. ***CUARTO****: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR.* [redacted] *y los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2021; b) el acto núm. 1280/2021 de fecha 5 de octubre de 2021 contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2021; y, d) el acto núm. 1545/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, contentivo de acto de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de febrero de 2017, ocurrió un accidente eléctrico que produjo la muerte de [redacted]; **b)** en base al referido hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00665, de fecha 3 de diciembre de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la alzada acogió el referido recurso, admitió parcialmente la demanda original y condenó a la empresa demandada al pago total de RD$1,500,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de los daños irrogados, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso, ya que el monto indemnizatorio no excede los 200 salarios mínimos de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008.

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

3) Conviene destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

5) En el caso que nos ocupa, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 20 de septiembre de 2021, esto es, fuera del tiempo de vigencia del texto referido; en ese sentido, no

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

ha lugar a aplicar al caso analizado el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Igualmente, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea admitida su intervención en este recurso. En ese tenor, es oportuno aclarar que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, la solicitud de intervención planteada no cumple con dicha condición, puesto que quien la solicita, [redacted], [redacted] y [redacted], ya forman parte del proceso, encontrándose resguardados sus intereses en el memorial de defensa aportado en calidad de parte recurrida. En tal virtud, procede rechazar el referido pedimento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a la falta de pruebas, la existencia de una causa eximente de responsabilidad, así como la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo**: falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; **tercero**: improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

8) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte no sustentó su decisión en elementos probatorios que sirvieran de apoyo a las pretensiones de los demandantes originales, actuales recurridos, respecto de la participación activa de la cosa inanimada, por lo que no podía ser imputada responsabilidad al presunto guardián, en tanto que Edenorte no puede ser responsable por el hecho de la cosa inanimada por la sola ocurrencia del accidente eléctrico, sin que se hayan aportado pruebas que permitan establecer algún nexo de causalidad entre la actuación de la empresa distribuidora y los supuestos hechos. La alzada inobservó las condiciones exigidas para que se establezca la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

9) En ese mismo contexto argumentativo la parte recurrente aduce que si bien es cierto que la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada derivada del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, posee una presunción de falta a cargo del guardián de la cosa, no menos cierto es que para implementar tal presunción es necesario probar de manera fehaciente la ocurrencia del hecho jurídico bajo el contexto que se alega en la demanda, sin embargo, no se aportaron pruebas que evidencien que la actividad de la cosa jugó un papel activo en la consumación del hecho que implique responsabilidad y obligación sobre el guardián de dicha cosa, pues alegar no es probar; que a la parte demandante era a quien le correspondía probar los hechos, aun cuando exista una presunción de falta sobre el demandado, de conformidad con el sistema de responsabilidad que nos ocupa, no obstante, en la especie no fue aportada prueba alguna con la cual quede comprobada la participación activa de la cosa para que la responsabilidad pueda ser atribuida a Edenorte.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada arguye que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley e hizo un análisis detallado de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que no incurrió en los vicios alegados.

11) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Que una vez estudiadas y analizadas las pruebas aportadas ante este tribunal de alzada, se ha podido comprobar lo siguiente: a) Que de acuerdo a las declaraciones del testigo, [redacted]*, presentadas ante el tribunal a quo, y quien declara sobre los hechos jurídicos objeto del presente recurso, establece lo siguiente: «…Esa tarde yo me sentaba de frente y semi de lado a la casa de ellos, yo vivo en Cabrera pero mi suegra vive ahí de frente de ellos y mi esposa y yo siempre vamos. Ese día me siento donde un vecino, cuando estoy sentado yo oigo esa explosión en el transformador, cuando admiro (sic) veo a César en el suelo, digo ¡Lo mató la luz! El cable se apoyaba en la mata de guayaba, cuando salimos hay un señor llamado Chago y fuimos a verlo y lo agarramos entre todos, lo montamos en un motor para llevarlo al hospital, cuando llegamos al hospital él estaba muerto. Oído a la Lic.* [redacted]*, en representación de la parte demandante hacer preguntas: P. ¿Cuál era la estabilidad del fluido de energía? R. Había un alto voltaje, hasta donde la misma suegra, se había reportado a Edenorte, cuando llamamos me dijeron consígase el contrato de Edenorte, subía y bajaba mucho la luz, había un alto voltaje. P. ¿El cable de qué color era? R. Era negro. P. ¿Era propiedad de Edenorte? R. Sí». b) Que en fecha 16 de febrero de 2017, falleció* [redacted]*, a causa de una descarga eléctrica, esto así, de acuerdo con el acta de defunción emitida en fecha 22 de marzo de 2017, por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral. […] Es criterio jurisprudencial, que la empresa distribuidora está en la irrenunciable obligación de verificar e inspeccionar las redes eléctricas a su cargo y corregir cualquier anomalía o irregularidad que implique riesgo para el ser humano. Sobre la empresa distribuidora pesa una presunción de responsabilidad como guardián de los cables, la cual se mantiene aun cuando hayan sido utilizados por un tercero con el consentimiento o no de la empresa. Que al analizar el artículo 4 literal a) de la ley núm. 125/04 Ley General de Electricidad entre los objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente ley y de su reglamento es el de Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad…; El*

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> *artículo 54 letra b indica que los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el reglamento; y el artículo 91: 'Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad de servicio, y preservación del medio ambiente'. Por lo que, queda evidenciado la obligación que tiene Edenorte de mantener sus redes seguras. Que las reglas generales para que pueda existir responsabilidad civil que dé lugar a reparación de daños y perjuicios, conlleva el tratamiento de una Presunción de Responsabilidad Cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño.*

12) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[1].

13) La participación o intervención activa de la cosa inanimada constituye un elemento de la responsabilidad civil que se imputa que no se presume[2]. En ese orden de ideas, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[3].

14) Es pertinente establecer que conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 51, 27 enero 2021, [redacted]. 1322.
2SCJ-PS-22-0989, 30 marzo 2022.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[4].

15) En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable[5].

16) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación estaba apoderada de un recurso de apelación con alcance total, ya que los actuales recurridos procuraban la revocación de la decisión dictada en sede de primer grado, lo que significa que la alzada estaba en condiciones de valorar la contestación inicial en virtud de las reglas propias del efecto devolutivo que surte la apelación. Sin embargo, la jurisdicción de alzada únicamente se limitó a enunciar el contenido de cada una de las piezas probatorias sometidas al debate, sin formular concretamente

[4] SCJ-PS-22-2040, 29 junio 2022, B. J. núm. 1339
[5] Ibídem

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

una postura en cuanto a la participación activa de la cosa, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso el tendido eléctrico, influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de los hoy recurridos por la muerte de [redacted].

17) Conforme lo expuesto, era imperativo que la jurisdicción de alzada expusiera cómo la intervención activa de la cosa inanimada fue constatada, ya que –como fue expuesto precedentemente- tal participación activa constituye un elemento de la responsabilidad civil, el cual no se presume; que al no establecer de manera clara y precisa en su fallo cómo ocurrieron los hechos y de qué forma se caracterizó la participación activa en la ocurrencia del accidente eléctrico, la corte inobservó las condiciones exigidas para establecer la responsabilidad de la cosa inanimada. De lo indicado se comprueba que la decisión impugnada adolece de falta de motivos y base legal, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, incurriendo en la infracción procesal denunciada. En esas atenciones, procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia recurrida.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20, 65.3, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; 1384.1 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00051, dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*